## Prólogo

in duda es un acierto que la editorial Plaza y Valdés haya decidido editar *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, libro que vio la luz en Valladolid, Imprenta Allen, en 1932. Su autor, Felipe Eduardo González Vicén, tenía en ese momento 24 años y ejercía como profesor auxiliar de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la universidad vallisoletana. Con el tiempo, y a pesar de los contratiempos de la guerra civil y la postguerra española, este catedrático de Filosofía del Derecho, depurado y separado de la Cátedra de la Universidad de Sevilla, que había obtenido en 1935, y, de alguna manera, repuesto forzoso en la Universidad de La Laguna en 1946,¹ nos iba a regalar con una serie de contribuciones teóricas que se encuentran entre lo mejor de la Filosofía del Derecho española del siglo XX. Para los que le conocimos y tratamos resulta inolvidable el hecho de que aunara, hasta en lo estético, una elegancia moral e intelectual en dosis envidiables.

¹ Consúltese Benjamín Rivaya García, «En torno a la universidad y la guerra: el caso González Vicén (¿últimas noticias?)», en *Sistema* 121, Madrid, julio 1994, pp. 97 y ss. Este trabajo prosigue una polémica suscitada entre José Calvo González y Juan José Gil Cremades, que puede encontrarse en los números 109 (julio 1992), 113 (marzo 1993) y 116 (septiembre 1993) de la revista *Sistema*. Véase también Jaume Claret Miranda, *El atroz desmoche. La destrucción de la universidad española por el franquismo*, 1936-1945, Prólogo de Josep Fontana, Editorial Crítica, Barcelona, 2006, pp. 114, 215 y 220 y ss., aunque en estas páginas se recoge alguna inexactitud.

La publicación de este libro es, además de oportuna, justa, porque D. Felipe González Vicén merece ser mejor conocido, sobre todo entre los jóvenes profesores e investigadores. Quizá su aislamiento, en un primer momento impuesto por las autoridades franquistas, pero más tarde autoimpuesto (entre otras razones porque amaba las Islas Canarias), y el que su producción filosófica no siguiera el camino de las corrientes de moda<sup>2</sup> han contribuido a este hecho que debe ser corregido.

¿Quién fue Felipe Eduardo González Vicén académicamente? Un estudiante universitario de las universidades de Valladolid, Salamanca y Madrid que había nacido en Santoña (Cantabria) en 1908. Posteriormente becado por la Junta para Ampliación de Estudios en Italia, Alemania e Inglaterra. Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid en 1932 (ciudad y fecha de la aparición de su libro *Teoría de la revolución. Sistema e historia*), obtiene por oposición la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla en 1935, de la que es destituido por los sublevados franquistas en 1936 con el añadido de la inhabilitación para cualquier cargo docente. Escapa de España en 1937 y vive en Francia, Inglaterra, Holanda y, sobre todo, en Alemania. En 1946 es repuesto en la Cátedra de Filosofía del Derecho en La Laguna (Tenerife), la única vacante en ese momento. Allí se jubiló en 1979 y en dicha ciudad murió el 22 de febrero de 1991.

Estas frías y convencionales notas dicen muy poco de la personalidad y de la formación y producción intelectual de D. Felipe (así le llamábamos y así nos referimos a él sus conocidos y amigos). La personalidad de F. González Vicén tenía mucho de impactante, en el mejor sentido del adjetivo. A la rectitud y coherencia en sus convicciones morales se añadía una aristocracia del espíritu, acompañada de un saber vivir bien, de una inteligencia privilegiada y de un cierto elitismo que podía resultar incómodo y contradictorio con sus convicciones. Su trato afable y siempre cortés, sin olvidar la indiferencia o el distanciamiento en relación con las personas a las que no consideraba bien, nos traslada a unos usos sociales ya desgraciadamente casi perdidos.

De su sabia conversación siempre se podía aprender algo, pero desde luego sus trabajos de investigación son realmente excepcionales y ejemplos valiosos, aislados en la tan pobre y poco interesante producción intelectual en el campo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lo pone de manifiesto Juan José Gil Cremades en «Felipe González Vicén (1908-1991). Una correspondencia y un artículo inédito», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, VIII, 1991, p. 475.

Prólogo 15

de la Filosofía del Derecho española de los años cuarenta, cincuenta y parte de los sesenta del siglo XX.<sup>3</sup>

Además de la dedicación, claramente prioritaria si se analiza su producción teórica y su labor de traductor, a la historia del pensamiento jurídico moderno y contemporáneo, D. Felipe originó, con un trabajo publicado en 1979 y que llevaba por título *La obediencia al Derecho*, una de las polémicas más provechosas en la reciente Filosofía del Derecho española. La tesis allí sostenida de que «mientras que no hay un fundamento ético absoluto para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia», derivado de la conciencia ética individual (se trata del caso en el que el cumplimiento de una norma jurídica contradiga los imperativos de la conciencia individual), fue objeto de valiosos debates y publicaciones que congregaron a varios filósofos morales y filósofos del Derecho.<sup>4</sup>

Es oportuno resaltar que el principio del que se deriva esa tesis, y que vendría a ser que «la conciencia individual es lo que hace al hombre hombre, lo que presta valor a su personalidad individual, y frente a ella no prevalece ninguna realidad normativa» o, también con sus palabras, «la de una fe inquebrantable en la personalidad y autonomía ética del individuo»<sup>5</sup> era también un recurso que aparecía con frecuencia en sus conversaciones, desde las más serias a las que tenían como marco un aperitivo en el Palace madrileño o en Chicote, en la parte de atrás de su casa en La Laguna o en las siempre cordiales y muy formativas sobremesas donde sus monólogos eran realmente deliciosos. También hay que añadir que D. Felipe aprovechaba estas reuniones con sus amigos para deleitarnos con otro tipo de batallas no precisamente teóricas en las que no se sabía dónde terminaba la narración veraz y dónde empezaba su siempre estimulante imaginación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Elías Díaz lo ha señalado bien en su trabajo «Felipe González Vicén: conciencia libertaria y Filosofía del Derecho», incluido en su libro *Los viejos maestros. La reconstrucción de la razón*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, pp. 93 y ss. Véase también Benjamín Rivaya, *Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 41 y 241.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para las primeras intervenciones en este debate puede consultarse Eusebio Fernández, La obediencia al Derecho, Editorial Civitas, Madrid, 1987, pp. 91 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Según apunta clara y contundentemente en la «Entrevista con Felipe González Vicén», realizada por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero y publicada en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 3, 1986, p. 321.

Javier Muguerza, Elías Díaz, Gregorio Peces-Barba, sus compañeros de «fatigas» en aquellas famosas oposiciones a la Cátedra de Filosofía del Derecho, finalizadas en julio de 1974: José Delgado Pinto y Nicolás M. López Calera, entre otros, podrían contarnos muchas anécdotas al respecto.

Si comparamos esa reivindicación del valor de la conciencia individual con esta obra de 1932, cuando González Vicén tenía 24 años, y particularmente con el contenido de sus párrafos finales, podemos percibir claramente una sólida continuidad en sus convicciones morales e intelectuales más personales e íntimas.

Y vayamos al contenido del libro.

Teoría de la revolución. Sistema e historia consta de dos partes que pueden claramente diferenciarse a efectos de su descripción y análisis. Una primera parte corresponde a los cuatro primeros capítulos y se dedica a tratar el problema genético de la revolución, su tipificación, la caracterización del derecho post-revolucionario y cómo afecta el hecho revolucionario a la unidad del orden jurídico.

A lo largo del capítulo quinto, que conforma la segunda parte, nos hallamos el estudio del derecho de resistencia en la Antigüedad, el Cristianismo, la Reforma, la Inglaterra revolucionaria, la Ilustración y la Revolución francesa.

Un hecho que resalta en una primera aproximación al libro es que la perspectiva utilizada en cada una de las partes es distinta. En la primera se intenta algo parecido a una teoría pura de la revolución; en la segunda, necesariamente, los ejemplos históricos del derecho de resistencia (al comienzo del capítulo quinto se explican los motivos de haber sustituido «revolución» por «derecho de resistencia») son hechos reales. En cuanto al punto de vista utilizado en la primera parte, queda patente con claridad en la página 21 cuando se nos anuncia: «Vamos a estudiar la revolución prescindiendo de todas las revoluciones que se hayan verificado en el transcurso de los siglos». ¿Es una influencia del método kelseniano? A ciencia cierta parece que sí, dadas las frecuentes

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Con razón ha escrito Juan José Gil Cremades al respecto: «En *Teoría de la revolución*, ese libro que en realidad son dos, unidos por una no bien fijada bisagra, el uno que aborda el fenómeno de la revolución desde una perspectiva formalista, muy deudora de Kelsen, el otro que hace un, en buena medida, atinado resumen de las justificaciones que la historia del pensamiento político ha brindado al "derecho de resistencia", González Vicén aún se encuentra en un estadio anterior al descubrimiento de la síntesis hegeliana». Vid. Juan José Gil Cremades, «Un expediente sancionador, sobre un capítulo de la biografía intelectual de González Vicén», en *Sistema* 113, marzo 1993, p. 54.

Prólogo 17

referencias al creador de la Teoría Pura del Derecho en esta primera parte. A Hans Kelsen le acompañan, entre otros, G. W. F. Hegel, O. Spengler, C. Marx, G. Radbruch, G. del Vecchio, R. Stammler, R. Ihering, H. Heller, C. Schmitt, Fernando de los Ríos, A. Verdross, J. Ortega y Gasset y, en repetidas ocasiones, quizá el filósofo del Derecho español más próximo a él en este momento, Luis Recaséns Siches.

La revolución significa, sobre todo, «la ruptura del orden jurídico» (p. 35). Según esto, la definición última se encuentra al final del capítulo segundo, donde leemos «Revolución es todo movimiento en el seno de una comunidad sometida a régimen de Derecho, para derrocar éste en su estructura fundamental, de un modo violento». De ahí la importancia de plantearse la cuestión del derecho post-revolucionario, ocasión que le permite a nuestro autor referirse al papel de la norma hipotética fundamental establecida por H. Kelsen en el vértice de su pirámide normativa.

El estudio histórico del derecho de resistencia, estamos en el capítulo V (segunda parte del libro), necesariamente es insuficiente dada la amplitud del tema y las dimensiones limitadas del libro. El tratamiento es más o menos convencional desde una no menos convencional historia de las ideas políticas. Quizá cabría destacar textos como el siguiente (p. 72): «En términos generales puede afirmarse con exactitud que la historia del derecho de resistencia sigue la ruta de las teorías que fundamentan el origen del Estado en el pacto social, y hallan el sujeto de la soberanía en el pueblo».

Y sin duda tiene un interés especial el contenido de la última parte del capítulo V, que corresponde a las páginas finales del libro. El interés especial estriba en que aquí aparecen motivos filosóficos del joven González Vicén que van a reaparecer a lo largo de su vida y su producción filosófica posterior. Pruebas también de algo parecido a una lucha entre la pureza del método y los apremios morales y políticos, de signo historicista e ilustrado.

Bajo el título «Las ideas modernas», D. Felipe proclama su fe en el individualismo ético como realidad básica, al mismo tiempo que la importancia del Estado y del Derecho, pero como realidades que deben hallarse al servicio del individuo. «El Derecho y el Estado —señala— tienen por lo tanto una dignidad ética, pero no sustantiva e inmanente, sino derivada del valor moral que representan para los sujetos jurídicos individuales; no poseen sino un valor ético-individual derivado, no propio». Si el Derecho y el Estado son medios al servicio de los valores individuales y la revolución es para los ciudadanos un medio físico para hacer «prácticamente exigibles aquellos derecho básicos», surge la pregunta de «¿cuándo será lícito reaccionar violentamente contra los

poderes públicos?». La respuesta es que «depende tan sólo de un factor de hecho. De que los atentados contra los postulados sustanciales de la personalidad se verifiquen de un modo "general" y como "sistema"». Y sin olvidar que en las situaciones convencionales la justicia del Derecho se llama concesión al pueblo de «una completa seguridad en sus relaciones y la "certeza jurídica"».

Merece la pena transcribir en su totalidad el párrafo final del libro. Tanto porque la inspiración de un individualismo moral, que me recuerda algo a J. Locke, gana en grandeza si retenemos la fecha de 1932, como por representar una prueba de que un joven de 24 años utilizaba ya una prosa concisa y elegante, nota que iba a ser una de las características de todos sus futuros trabajos. Dice así: «Sólo cuando la injusticia y la arbitrariedad es tan repetida que llega a hacerse insoportable, o cuando ella obedece a los supuestos capitales en que descansan los poderes políticos históricos; sólo cuando el mismo sistema de gobierno o el desenfreno de sus administradores hacen imposible que el individuo reivindique sus derechos fundamentales dentro de la órbita del Derecho positivo, es lícita y aun exigible la revolución. Es entonces cuando el hombre, agotados sus instintos sociales, vuelve al estado de naturaleza y, después de dirigir sus ojos al cielo, los torna airados al puño de la espada».

En definitiva, creo que la reedición de este libro es una buena idea, no solamente porque nos está anunciando, adelantándose en el tiempo, una aportación relevante a la Filosofía del Derecho, sino también porque nos permite recordar a una persona, quizá mejor un personaje, excepcional. Una prueba más de que los seres humanos interesantes lo son tanto por sus aportaciones y logros, como por sus propias contradicciones, siempre y cuando éstas resulten útiles para plasmar su humanidad y virtuosas como ejemplo. Por ello, creo que resulta de buen tino finalizar con las primeras líneas del trabajo de Elías Díaz antes citado, «Felipe González Vicén: conciencia libertaria y Filosofía del Derecho»: «Diferente, especial, anómala: así me parece que podría, en buena medida, calificarse la condición intelectual y circunstancia universitaria del profesor Felipe González Vicén, muy en consonancia por lo demás con su carácter personal, en el contexto de la filosofía jurídica española de estos últimos decenios».

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política Santa Olalla de Molledo, 29 de septiembre de 2008